

LA RESPONSABILIDAD SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA EMPRESA EN EL ECUADOR REALIDAD O MITO

PUBLICACIÓN ANTICIPADA

El Comité Editorial de la revista Iustitia aprueba la publicación anticipada del presente manuscrito dado que ha culminado el proceso editorial de forma satisfactoria. No obstante, advierte a los lectores que esta versión en PDF es provisional y puede ser modificada al realizar la corrección de estilo y la diagramación del documento.

ACCEPTED FOR PUBLICATION

The Editorial Board of Iustitia approves the early publication of this manuscript since the editorial process has been satisfactorily completed. However, it warns readers that this PDF version is provisional and may be modified by proof-reading and document layout processes.

La responsabilidad social y ambiental de la empresa en el Ecuador realidad o mito

Corporate social and environmental responsibility in Ecuador: reality or myth?

Leonardo González C.

Abogado, República del Ecuador, Universidad Nacional de Loja, Loja, Ecuador. Licenciado en Ciencias Sociales Políticas y Económicas, Universidad Nacional de Loja, Loja, Ecuador. Doctor PhD en Derecho, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia. Doctor en Jurisprudencia, Universidad Nacional de Loja, Loja, Ecuador. Especialización y Magister en Derecho Empresarial, Universidad Técnica Particular de Loja [UTPL], Loja, Ecuador.

leonardogonzalez2010@hotmail.com

<https://orcid.org/0009-0007-5728-4533>

Recibido: 30 de octubre de 2025

Aceptado: 28 de septiembre de 2026

Cómo citar este artículo:

González C., L. (2026). La responsabilidad social y ambiental de la empresa en el Ecuador realidad o mito. *Iustitia*, 24(29). <https://doi.org/10.15332/iust.v24i29.3362>

Resumen

Con el nacimiento de la constitución aprobada por el pueblo del Ecuador en el año 2008, se concibe un nuevo modelo de “Estado Social” el notable “Estado Constitucional de Derechos y Justicia” en plena vigencia en el país, ordenamiento económico, político, social y jurídico en el cual, se puede identificar los principios y el fundamento teórico y filosófico de la “responsabilidad social empresarial” en correspondencia con la “función social y ambiental de la propiedad”. Se pretende entonces, en este escrito, soportado por fuentes primarias y secundarias de información, presentar varios argumentos y puntos de vista inspirados por fuentes del derecho y la filosofía moral que evalúan la función de la empresa del siglo XXI y los efectos económicos, sociales y ambientales segregados de su actividad industrial, para lograrlo, resulta de fundamental importancia identificar el “Interés Social” que rige el gobierno corporativo de la empresa nacional y sus derivaciones éticas, jurídicas y económicas.

Palabras clave: responsabilidad social empresarial, responsabilidad ambiental, modelo de estado, derecho ambiental, comunitarismo ideológico, teoría constitucional.

Abstract

The 2008 Constitution, approved by the people of Ecuador, gave rise to a new model of the "Social State"—specifically, the "Constitutional State of Rights and Justice" currently in effect in the country. This economic, political, social, and legal framework embodies the principles and the theoretical and philosophical foundations of "corporate social responsibility," aligning it with the "social and environmental function of property." Drawing on primary and secondary sources, this paper aims to present various arguments and perspectives—informed by legal and moral philosophy—that evaluate the role of the 21st-century enterprise and the economic, social, and environmental impacts of its industrial activities. To this end, it is essential to identify the "Social Interest" governing the corporate management of domestic enterprises, as well as its ethical, legal, and economic implications.

Key words: Corporate social responsibility; environmental responsibility; state model; environmental law; ideological communitarianism; constitutional theory.

Introducción

La Carta Fundamental consagra que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, Social, Democrático, Soberano, Independiente, Unitario, Intercultural, Plurinacional y Laico. A partir de estos postulados, se ha edificado una consistente y profusa teoría constitucional, así como también una nueva estructura de estado nación, que hace énfasis como nunca en la historia constitucional del país sobre la importancia de los deberes sociales y ambientales que le competen al Estado.

Todo modelo constitucional democrático se encuentra en constante evolución, y, por lo tanto, no se agota con los mandatos escritos; por el contrario, su devenir histórico nos permite afirmar que así como el Estado Liberal se transfiguró en “Estado Social” para corregir las consecuencias sociales adversas producidas por el modelo económico liberal sobre el cual subyacía, de la misma manera es lógico afirmar que el Estado Social goza de la virtualidad para transformarse en otro modelo constitucional democrático de Estado capaz de mitigar tanto el excesivo individualismo para tratar de consolidar un “bienestar general” o el tal esperado “bien común”, sobre el particular es importante efectuar un análisis de las bases mismas de la

constitución en materia económica para destacar que la misma, tiene una clara tendencia de poner al ser humano y su entorno en el centro del sistema legal y político.

No obstante, se piensa que la “responsabilidad social y ambiental” y su aplicación directa en el entorno social y ambiental está atada directamente a la orientación del gobierno corporativo y su visión de “Interés Social”, como consecuencia de aquello, nace la siguiente interpelación: ¿en qué consiste el Interés social en el Ecuador? Las distintas legislaciones, a efectos de valorar y fiscalizar que los administradores encaminen sus funciones al cumplimiento de los fines sociales, les han impuesto como criterio de actuación una obligación general de administrar la sociedad, conforme al Interés social circunscrito a la naturaleza jurídica del contrato de sociedad, a tal punto que este concepto jurídico se erige como brújula orientadora de la actividad y la conducta de los administradores e incluso de los asociados. La complicación reside en la falta de claridad sobre el Interés social o los intereses societarios a salvaguardar o perseguir por el administrador y a respetar por los accionistas, especialmente cuando han identificado otros intereses que requieren ser reconocidos y atendidos en la actividad empresarial ecuatoriana, especialmente por parte de quienes la ejercen.

Con este argumento entran a escena, en la dialéctica jurídica y filosófica, las dos perspectivas del Derecho de sociedades. Por un lado, el “viejo” Interés social, regentado por la teoría monista o contractual de la sociedad comercial, busca que el gobierno de la compañía atienda en forma primordial el interés de los asociados; es decir, de las partes del contrato de sociedad, lo que en términos generales representa la maximización de ganancias como regla básica a ser respetada por los administradores. En la otra orilla doctrinal y filosófica se encuentra la configuración pluralista del Derecho de sociedades o teoría institucional de la empresa societaria.

Esta visión, a diferencia de su antecesora, conmina al gobierno societario a identificar y reconocer distintos grupos de intereses societarios involucrados en la actividad empresarial. En tal sentido, se piensa que el interés societario atribuido a los asociados es solo uno de los intereses estrechamente relacionados y subordinados al Interés social de la persona jurídica societaria. Así, el referido interés social, de carácter superior, subsumiría además el interés de otros grupos o stakeholders: los trabajadores, los consumidores, el Estado y la naturaleza. Como consecuencia de lo anterior, existe entonces una correlación directa e indiscutible del instituto “Interés Social” con la responsabilidad social corporativa que evidencia el impacto económico social y ambiental de la empresa atada e interdependiente de la visión y conducción del gobierno corporativo.

El propósito teleológico del interés societario y la orientación del gobierno corporativo en la teoría constitucional

Es claro que el estudio de interés social y la dialéctica entre las distintas concepciones de este se proyecta, en sustancia, en la orientación, actuación y responsabilidad social y ambiental del gobierno societario dentro de la concepción del modelo de estado. Esto impone examinar especialmente el tema en la perspectiva constitucional para, desde la perspectiva de la normativa superior, hallar una posición de la Constitución acerca de lo que es y representa el “interés societario” y su consustancial responsabilidad social empresarial.

Así, en la Carta Fundamental del Ecuador existen diferentes normas que conducen a pensar que hay una orientación hacia el razonamiento de la doctrina institucional y el reconocimiento de los grupos de interés (o *stakeholders*). Lo anterior es particularmente palpable bajo el modelo de un *Estado Constitucional de Derechos y Justicia*¹, previsto en el preámbulo de la carta fundamental:

“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible”. (Constitución Política del Ecuador, 2008, art. 1).

Especial atención merece la siguiente obligación dispuesta por la Carta Política “Son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos: [...] 7°. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular [...]” (Constitución Política del Ecuador, 2008, art. 83, núm. 7°).

¹ Sobre esta definición, Grijalva, refiriéndose al proceso de constitucionalismo en el Ecuador, cita a Riccardo Guastini, quien explica que “se trata de un proceso de constitucionalización, es decir, la irradiación gradual de la Constitución sobre el Derecho, las instituciones y la política. Es sin duda uno de los fenómenos jurídico-políticos que marcan una nueva era en el Ecuador” (Grijalva, CONSTITUCIONALISMO EN ECUADOR. Quito: V6M Gráficas. 2012, p. 11). Para nosotros, parafraseando a Rawls, “el objetivo primario de la justicia (la Constitución Política y las principales disposiciones económicas y sociales) es la estructuración básica de la sociedad o, más exactamente, el modo en el que las grandes instituciones sociales les distribuyen los derechos y deberes fundamentales y determinan la división de las ventajas provenientes de la cooperación social” (Rawls, J., Teoría de la justicia. Fondo de cultura económica, 1971).

Asimismo, resultan pertinentes las siguientes disposiciones contenidas en la Constitución Política del Ecuador de 2008:

“Se reconoce y garantizará a las personas: [...] El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental”. (art. 66, núm. 15)

“Se reconocen diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas. El Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población y desincentivará aquellas que atenten contra sus derechos o los de la naturaleza; alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional”. (art. 319)

“El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir [...]”. (art. 283)

“El Estado normará el uso y acceso a la tierra que deberá cumplir la función social y ambiental”. (art. 282)

“El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental”. (art. 321)

Además, para los fines del presente estudio deben considerarse las siguientes normas constitucionales:

“Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes solo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso

de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad [...]”. (art. 408)

“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social”. (art. 313)

De acuerdo con la normativa constitucional transcrita, en criterio del investigador, el “bien común” en el ámbito estrictamente jurídico, procura alcanzar una trascendencia social, económica y filosófica. Es decir, la precisión del concepto Interés social guarda cierta simetría y correspondencia con el modelo constitucional del Ecuador, lo cual impregna el sistema legal, de manera que la elaboración teórica, legislativa y jurisprudencial del Interés social debe ser coherente con los lineamientos políticos y filosóficos del modelo de *Estado Constitucional de Derechos y Justicia*, principio fundamental sobre el cual se erige la organización jurídica, política, económica y social del Ecuador. Esto en consonancia con la afirmación consistente en que el Interés societario contemporáneo debe ser armonizable con principios y valores constitucionales como la solidaridad humana, la responsabilidad social, la justicia, el bienestar general y, en especial, con el *bien común* (el *buen vivir* o *sumak kawsay*²), lo cual por cierto es plenamente coherente con la función social y ambiental de la propiedad y de la empresa ecuatoriana.

En suma, las distintas teorías relativas a la naturaleza de la persona jurídica en general, y de la sociedad comercial en particular, se sustentan en las relaciones del individuo con la comunidad y, en últimas, con un orden jurídico previsto y regulado por la nación y su consustancial diseño de Estado. Por tanto, la responsabilidad social y ambiental de la empresa encierra, de conformidad con la regulación legal inspirada en el orden constitucional, la postura escogida por la administración de la sociedad comercial frente a intereses individuales o colectivos, con sus respectivas repercusiones económicas, sociales y ambientales, sean estas positivas o nocivas para la comunidad.

² El concepto proviene de la palabra quechua de la cosmovisión andina kichwa de la vida. Esta filosofía la practican los indígenas de la Amazonía ecuatoriana. Su significado quechua original, *sumak*, hace referencia a la realización ideal y hermosa del planeta, mientras que *kawsay* significa “vida”, una vida digna, en plenitud. El *sumak kawsay* andino considera a las personas como un elemento de la Pachamama (madre mundo o madre tierra).

El interés societario y el modelo de estado en el ecuador

Algunas sociedades comerciales han llegado a tener más poder económico y político que los países que contribuyeron a su desarrollo (González, 2023). Los ciudadanos y su entorno, pese a tener derechos económicos, sociales y ambientales soportados en textos constitucionales de vanguardia³, son cada vez más vulnerables frente a una realidad empresarial que olvida la función social y ambiental que le corresponde. ¿Es esto correcto y compatible con el concepto de *Estado Constitucional de Derechos y Justicia*, entendido como un nivel más elevado de *Estado de Derecho* y un arquetipo del *Estado Social de Derecho*, cuya vigencia resulta elemental en el Derecho de sociedades del Ecuador?

Para responder la pregunta, se debe observar el desarrollo empresarial y sus efectos económicos y sociales en el Ecuador. Para ello, es ineludible establecer diferencias entre la definición de los conceptos: “*Estado de Derecho*”⁴, “*Estado Social de Derecho*”⁵ y “*Estado Constitucional de Derechos y Justicia*”. Esta última calificación se convierte en el principio constitucional esencial sobre el cual se levanta la organización política y jurídica del Ecuador.

En efecto, no se trata de un simple cambio de denominación de lo conocido en el Ecuador en la década de los noventa cuando se instauró un *Estado Social de Derecho* en la

³ El Ecuador, sin lugar a dudas, tiene una constitución de avanzada. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y este derecho económico deberá cumplir su función social y ambiental. Por otro lado, constitucionalmente se protegerá a la naturaleza siendo la misma, también titular de derechos ambientales de esta jerarquía.

⁴ Este Modelo de Estado, “fue fundamentado filosóficamente por Kant y por Wilhelm von Humboldt a fines del siglo XVIII, y por Benjamín Constant, a comienzos del siglo XIX, teniendo en el siglo XX su mayor desarrollo jurídico. A comienzos del siglo XX el concepto de Estado de Derecho fue redefinido por el jurista austriaco Hans Kelsen como un Estado en el cual las normas jurídicas están jerarquizadas de tal manera que su poder se encuentra limitado. De acuerdo con este modelo, de cada regla deriva su validez de su conformidad con las reglas superiores. Este sistema supone, entre otras, la igualdad de los sujetos de derecho ante las normas jurídicas y la existencia de jurisdicciones independientes. El Estado de Derecho es ante todo un modelo teórico que se transformó en tema político ya que hoy es considerado como la principal característica de los regímenes democráticos, haciendo del derecho un instrumento privilegiado de regulación de la organización política y social que subordina el principio de legitimidad con respecto a la legalidad”. Ver: Una nueva dimensión del Estado de Derecho (Picard de Orsini & Useche, 2006, p. 192).

⁵ Cabe recalcar, que el Estado Social de Derecho implica el tema de los derechos fundamentales. El concepto de derechos fundamentales es de particular importancia, ya que en ese concepto de Estado se mezclan en la Constitución los derechos fundamentales individuales, propios del liberalismo, con los derechos económicos y sociales. Tienen relevancia los derechos económicos y sociales que se convierten en programas de acción que derivan de la propia Constitución y no de la Ley. Este modelo político, económico y social se instauró en el Ecuador en la Constitución de la República del Ecuador de 1998 y tuvo una vigencia de 10 años. “Así, este concepto y en especial sus principios como la dignidad humana, democracia participativa, el pluralismo, la soberanía, la primacía de los derechos inalienables que se desprenden entre otros de la dignidad humana, la solidaridad social y la responsabilidad social, siguen siendo las bases y núcleo esencial del llamado Estado Constitucional de Derechos y Justicia vigente en el Ecuador” (González, 2018, p. 331).

Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, sino más bien la transición del citado *Estado Social de Derecho* al diseño constitucional conocido como *Estado Constitucional de Derechos y Justicia* en vigor desde el año 2008, lo que implica distintas conceptualizaciones teóricas, filosóficas y normativas respecto a enormes cambios, posiblemente los más importantes, que corresponden: al rol del Estado en la economía, a la protección de los derechos sociales, colectivos y ambientales, a la plurinacionalidad y al establecimiento de dos nuevas funciones en la estructura estatal.

En materia económica, este modelo de Estado instituye un nuevo régimen económico estatal denominado Sistema económico social y solidario, que origina una economía social que “enfatisa la participación democrática de quienes aportan con su trabajo en la gestión de los procesos productivos, y al mismo tiempo la distribución equitativa de sus frutos entre todos ellos; propugna la primacía del trabajo sobre el capital” (Ávila Santamaria, 2009). Esto procura una provisión de bienes y servicios de óptima calidad a los consumidores, mediante un intercambio entre el ánimo de lucro propio de la empresa con las reglas del precio justo, el respeto a la diversidad étnica y cultural y el compromiso social regido por el principio de la solidaridad humana.

Es decir, la Constitución de Montecristi⁶ erige “la solidaridad” como un principio económico que viene a redimensionar conceptos claves como son la productividad y la competitividad, una vez que estas prácticas deben tener carácter sistémico, es decir, deben responder no solo a expectativas y necesidades de la unidad de producción en particular, sino de toda la economía y la sociedad en su conjunto. La dimensión de solidaridad en la economía se expresa de múltiples formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas.

Como consecuencia de lo anterior, el *Estado Constitucional* potencia entre otros, reglas y principios garantistas de derechos individuales y colectivos e instaura valores constitucionales como la democracia participativa, el pluralismo, la soberanía popular, la primacía de los derechos inalienables que se derivan de la dignidad humana y la solidaridad social, la responsabilidad

⁶ En rigor, el término hace alusión a la ciudad de Montecristi, provincia de Manabí donde fue instituida la Asamblea Constitucional con poderes condicionados de reforma, sin potestades legislativas plenas y cuyas decisiones, que en realidad eran “proyectos”, estaban sometidas a referéndum aprobatorio, acto político que pone en vigencia la actual Constitución de la República del Ecuador desde el año 2008.

social, la preeminencia de los derechos humanos, la ética, la solidaridad, la dignidad humana y la justicia, proposiciones teleológicas basadas en el *bien común, el bienestar general y la función social y ambiental de la propiedad y de la empresa*, demandando un vínculo real y efectivo de la empresa con la comunidad y el ecosistema donde se desarrolla la actividad económica. En consecuencia, la teoría constitucional y el modelo de Estado imponen un verdadero vínculo entre la empresa y la comunidad que implica, además, el reconocimiento constitucional de los stakeholders o grupos de interés propios de la teoría institucionalista del derecho de sociedades y que serían completamente compatibles con la teoría constitucional del Ecuador.

Bajo esta apreciación resulta esencial, en primer lugar, determinar si en el Ecuador existe o debería existir un Interés social diferente al “Interés común de los socios” en concordancia con las ideas contractualistas italianas lideradas por Tullio Ascarelli (Dobson, 2010) y, en segundo término, reflexionar si la existencia y función de “*la sociedad comercial debería crear riqueza y bienestar para los accionistas, pero también debería incluir a los clientes, empleados y la sociedad en general*” (Malagón, 2010, p. 134) . Lo que está claro hasta aquí, es que el modelo de Estado y su organización jurídica inciden en la confección del Interés societario.

En este sentido, de acuerdo con Morgerstein, el Interés social en los diferentes tipos de Estado es variable:

“Bajo el imperio del Estado liberal clásico, producto de la Revolución inglesa de 1668, la americana de 1766 y la francesa de 1789, sus antecedentes filosóficos ideas racionalistas y un exacerbado individualismo y sus lógicas consecuencias económicas ‘liberalismo económico’, el ‘interés social’ giró en torno al interés colectivo de los socios manifestado en el deseo de obtener el mayor lucro posible. Luego, con ocasión del surgimiento del Estado social producto de la crisis de los postulados del Estado liberal, el ‘interés social’ sobrepasa el interés particular de los socios y se pretende que coincida con el interés de la colectividad expresado en el anhelo de un bienestar general. Ahora, y después de que los principios sobre los cuales se estableció el Estado social también entraran en crisis, el ‘interés social’ apunta hacia una solución ecléctica que entiende que los socios tienen derecho a incrementar sus ganancias económicas, pero también están en la obligación de atender los diversos intereses que confluyen en el desarrollo de la empresa societaria”⁷.

⁷ Morgenstein, Concepto de Interés Social y Su Impacto en el Derecho de Sociedades Colombiano. E-Mercatoria , 1(10), pp. 1-21. 2011, p. 6.

En coherencia con esa filosofía, pese a los postulados constitucionales expuestos, las estructuras empresariales practican operaciones mercantiles dirigidas a obtener como objetivo primordial la maximización de ganancias, una enorme captación del mercado y así lograr conseguir una indudable dependencia de los consumidores sobre bienes y servicios ofertados a través de una feroz y efectiva publicidad. Parecería, entonces, que el único fin de la empresa ha sido satisfacer las necesidades humanas, para lo cual tiene que contar con la obtención de beneficio, el apelado *animus economicus*. Pero este beneficio no es de carácter exclusivamente individual, en la medida en que las empresas tienen una ineludible vinculación social.

En efecto, el desempeño empresarial, efectuado en prácticas comerciales que tienden a internacionalizarse por empresas multinacionales, utiliza metodologías de operación y de gestión que evidencian una globalización empresarial que está trasformando el mundo, tanto en términos sociales como económicos. “Y este cambio contrasta con las libertades humanas (derechos constitucionalizados en el Estado de Derecho) y difieren de las visiones más estrictas del desarrollo y la modernización social y del propio Estado” (Sen, 1999, p. 30). Por consiguiente, especulamos que el verdadero Interés social de la sociedad comercial contemporánea en el modelo de *Estado Constitucional de Derechos y Justicia* debe asumir una vinculación social superior.

En el llamado *Estado de Derecho* se logró interpretar y jerarquizar los derechos económicos, sociales y culturales de los ciudadanos. En el *Estado Social de Derecho* los derechos económicos de las personas naturales y jurídicas denotan su incorporación constitucional, como se puede observar en la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998. En estas circunstancias, se desarrollaron conglomerados empresariales que, en amparo de ciertas características de los mencionados modelos de Estado, se privilegiaron de ciertos derechos fundamentales como la libertad económica, la igualdad formal y, sobre todo, “la libertad de empresa” y “la libre competencia”, lo cual contribuyó aún más a dinamizar la industria de los últimos tiempos en el Ecuador.

No obstante, lo que resulta reprensible de la señalada actividad industrial consiste en la adopción de irresponsables y malas prácticas corporativas, efectuadas por algunos empresarios que utilizan el esquema societario para instaurar empresas y conglomerados empresariales con fines monopólicos y oligopólicos, creando incertidumbre, necesidad e inequidades en el mercado nacional y global. “Al parecer, la generación de valor, riqueza y bienestar en estos casos definitivamente no están dignificando a quien crea la actividad empresarial” (Malagón, 2010. p.

84). También resulta altamente nocivo que algunas empresas ya constituidas burlen y lesionen derechos laborales, derechos de los consumidores, efectúen evasión tributaria e irrespeten los derechos de la naturaleza - patrimonio esencial y vital para el mundo, por solo señalar unos cuantos patrones negativos. “Algunas corporaciones, se olvidan de que la organización es como una persona: no solo debe actuar con prudencia, sino también con justicia” (Cortina, 2008. p. 9).

En este sentido, la transgresión de los derechos económicos, sociales y ambientales de la ciudadanía y su naturaleza es puesta en evidencia por la conducta de ciertas empresas societarias que, motivadas por un ánimo lucrativo de acrecentar sin reparo moral alguno sus utilidades, definen lo que es y representa el Interés social contemporáneo. Definitivamente, la lógica y la prudencia invitan a reflexionar que ello no representa los valores teleológicos empresariales y el circunscrito Interés social de la sociedad comercial y en especial de la sociedad anónima. Más bien, el Interés social, desde su origen hasta hoy, tiene varias vertientes ideológicas que tienden a fortalecer en el tiempo la actividad industrial de la corporación. Pese aquello, no es pacífica su existencia ni, menos aún, su determinación (Dobson, 2010).

Es posible decir entonces, que el Interés social atribuido en forma única y exclusiva a los asociados de la compañía ecuatoriana, cuyo primordial objetivo es la maximización de las utilidades, sería altamente incompatible con la teoría constitucional ecuatoriana y su modelo de Estado, particularmente con ciertos principios y valores constitucionales como “el bien común”, la solidaridad y la justicia, valores de carácter superior que sin duda son progresivos e interdependientes que permean, indudablemente el Derecho de sociedades. La citada antología en conciencia también atañe a la responsabilidad social empresarial.

El interés social corporativo y los retos del estado constitucional de derechos y justicia

El mundo y las naciones cambiaron. Los países que mantienen un Estado de Derecho cruzan fronteras para elevar los derechos sociales, los cuales llegan a equipararse con los derechos civiles y políticos, para establecer el concepto de Estado Social de Derecho. No obstante, como ya se ha explicado la República del Ecuador cruzó esta línea al instituir un *Estado Constitucional de Derechos y Justicia*, que sigue teniendo como núcleo la generalidad de los fundamentos, principios y objetivos del *Estado Social de Derecho*. Aquí se pueden identificar, y de hecho se amplifican, principios básicos como la justicia, la dignidad humana, la igualdad, la democracia, la solidaridad,

el respeto a los derechos humanos y especialmente se pretende alcanzar el “bien común” o “el buen vivir” de los ecuatorianos como un imperativo categórico en la economía social de la nación.

Como resultado de lo anterior, el Ecuador dogmáticamente pretende alcanzar un verdadero Estado Constitucional de Derechos y Justicia, para garantizar el “buen vivir” de las personas o el *sumak kawsaw* de los ecuatorianos. Lo anterior, entendiendo el buen vivir como un “conjunto de derechos económicos, sociales y culturales; por un lado, protege los tradicionales derechos sociales y, por el otro, dentro del contexto de la Constitución, estos derechos deben ser leídos desde la perspectiva intercultural” (Ávila Santamaria, 2012. p. 109).

De acuerdo con lo dicho, el *sumak kawsay* exige una forma de organización social básica: la comunidad. Esta es una forma nuclear de organización sociopolítica tradicional de las nacionalidades y pueblos indígenas en unión con la naturaleza. “Se denomina también ayllus o centros, porque sus miembros forman parte de una familia ampliada” (Fernández, 2009).

En resumen, desde la concepción de la filosofía ecuatoriana, el *sumak kawsay* propone una nueva forma de vida y resulta un concepto novedoso (en Occidente) para entender el relacionamiento del hombre con la naturaleza, la historia, la sociedad y la democracia. Así, en la actualidad, la noción ancestral del *sumak kawsay* plantea superar en el Ecuador el fundamental concepto neoliberal del desarrollo y el crecimiento económico instituido por el capitalismo. Frente a este hecho, aun cuando la Constitución lo redujo a los derechos del buen vivir, tanto en su preámbulo como en lo relativo al régimen de desarrollo; al contemplarlo, estableció el *sumak kawsay* como principio característico del Estado ecuatoriano y el fin u objetivo mismo de dicho régimen de desarrollo, lo cual implica que es un principio transversal que debe ser desarrollado en las normas e interpretación constitucional y legal, sin que el Derecho de sociedades esté exceptuado de dicha influencia.

Consecuentemente, corresponde ahora evaluar el modelo económico del Estado donde se desenvuelve el sector empresarial, para analizar la función social y ambiental de la propiedad y, de esta forma, determinar algunos preceptos constitucionales que soportan la responsabilidad social empresarial en el país y sobre ellos juzgar, desde un enfoque constitucional, si es viable un Interés social más pluralista, concibiendo a la sociedad comercial como una institución cuyo interés societario incluye el de otros agentes involucrados en la actividad empresarial, esto en la perspectiva institucional del Derecho de sociedades.

El modelo económico del Ecuador. Como se ha indicado, el *Estado Constitucional de Derechos y Justicia* reconoce al ser humano como sujeto y fin, y propende por una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, esto en armonía con la naturaleza, estableciendo como resultado de esto el Modelo Económico Social y Solidario.

Este sistema integra las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria⁸ y se viabiliza por un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, la conservación de la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas; y asegura la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras⁹. Entre los objetivos teleológicos más importantes de este modelo se encuentran los señalados en la norma constitucional que se transcribe a continuación:

Art. 276. “Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable [...]”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

De esta forma, se trata de consolidar las relaciones del Estado con el mercado en las que la economía social y solidaria debe, por lo tanto, contribuir a la participación equitativa de todos en la producción, distribución y circulación.

“Una premisa de la Economía Social y Solidaria para que se dé una relación equilibrada entre sociedad, mercado y Estado es la valoración de la dimensión económica de experiencias sociales tales como el cooperativismo, el trabajo autónomo, las redes de productores y de comercio justo, las empresas autogestionadas, entre otras. La Economía Social y Solidaria implica una profundización de la democracia en el plano económico. A diferencia de las economías centradas en el mercado, la Economía Social y Solidaria valora y promueve la participación democrática de las personas y los colectivos en los procesos económicos en que actúan”. (Grijalva Jiménez, 2012, p. 39)

La economía social y solidaria, además, implica una profundización de la democracia en el plano económico, para así ofrecer verdaderas oportunidades económicas a la sociedad civil en busca de la tan esperada democracia económica e industrial (Fernández Steinko, 2013). A esta

8

⁹ Art. 395 de la Constitución de la República del Ecuador.

democratización de la economía se refiere el artículo 320 de la Constitución del Ecuador que dice: “En las diversas formas de organización de los procesos de producción se estimulará una gestión participativa, transparente y eficiente [...]”. Pese a lo expuesto, el Ecuador todavía se encuentra muy lejos de materializar un sistema económico justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo (Guerra, 2005), de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable, como invoca su Carta Fundamental. Asimismo, la democratización económica o de la propiedad vinculada a la empresa en el Ecuador aún es una quimera, por la falta de instrumentación material en la realidad nacional.

En resumen, el sistema económico ecuatoriano posee imperativos categóricos soportados por la dignidad humana, el principio de solidaridad, el bien común, el interés general, la función social y ecológica de la propiedad. Todos estos presupuestos se fusionan en el sistema económico del país, que incluye valores democráticos, solidarios y de justicia social en el sistema productivo de la nación.

Por consiguiente, el Interés societario debe ser armónico con los principios y valores constitucionales constantes en el modelo económico de la nación. Como consecuencia, la legislación societaria ecuatoriana y la jurisprudencia deberían fundar un Interés social más plural e incluyente, confinando con esta labor el Interés social de corte monista o contractualista, ya que todo crecimiento económico pasaría por la “resurrección” de los empresarios: la base moral del sistema capitalista se encontraría en el espíritu de una nueva empresa (Cortina, 2008). Y así, comprender y aceptar que el Interés social de los asociados de la sociedad comercial, es nada más que uno de otros diversos intereses involucrados en la actividad empresarial. En estén orden de ideas, la capacidad del Estado y los ciudadanos de encontrar e identificar un interés común es lo que, en último término, puede llamarse justicia. (Salvater, 1998).

La función social y ambiental de la propiedad. Sobre este tema la Carta Fundamental ecuatoriana establece:

Art. 321. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental [...]”.

Art. 31. Las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes

culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de esta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía [...]”.

Art. 282. El Estado normará el uso y acceso a la tierra que deberá cumplir la función social y ambiental [...]” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Si bien la función social de la propiedad ya estaba instaurada en la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998 en su modelo de Estado Social de Derecho, la innovación en la actual Constitución de 2008 está atribuida a la función ambiental de la propiedad, reivindicando los derechos de la naturaleza como nunca antes en toda la historia republicana del país. En tal sentido, la naturaleza dual de la propiedad, la de ser derecho subjetivo e institución objetiva, se proyecta también en el ámbito ambiental (Grijalva Jiménez, 2012). Así entonces, la función social y ambiental de la propiedad, y especialmente la función social y ambiental de la tierra, guarda una fuerte relación con el término desarrollo sostenible, perdurable o sustentable, formalizado por primera vez en el ámbito internacional en el documento conocido como Informe Brundtland, fruto de los trabajos de la Comisión Mundial de Medio Ambiente y Desarrollo, creada en la Asamblea de las Naciones Unidas de 1983. “Dicha definición se asumiría en el Principio 3º de la Declaración de Río (1992): que busca entre otras cosas satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las del futuro para atender sus propias necesidades” (Manrique Acosta, 2016. p. 30).

Toda esta normativa constitucional y legal de derechos económicos, sociales y ambientales expresa el principio de que el desarrollo y el sistema económico no pueden ser asumidos como procesos externos o aislados de la naturaleza. A su vez, “la naturaleza no puede ser reducida a fuente de recursos naturales para ser extraídos, transformados y consumidos en el proceso productivo” (Grijalva Jiménez, 2012, p. 42). Los procesos económicos tienen que ser armonizables con el derecho de los ecuatorianos de vivir en un ambiente sano. Hay por tanto una relación intrínseca y estructural entre economía y naturaleza y por ende entre ésta y la empresa llegando hasta el empresario societario. No se trata solamente de preservar los recursos naturales o un ambiente sano para las generaciones futuras, sino, además, de respetar ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos naturales, como realidades valiosas en sí mismas, más allá de su utilidad para los seres humanos.

Es decir, la Constitución del Ecuador, al atribuir al derecho de propiedad una función social y ambiental, se está catapultando entre una de las Constituciones más avanzadas y ecológicas de la región. Por consiguiente, la función ambiental reclama al Estado y al empresario, desde un enfoque integral y holístico, la protección del ecosistema nacional y procura, además, una armonía plena entre el hombre, el Estado y la naturaleza. Esta sinergia, permitiría la continuidad, tanto de los seres humanos como de los ecosistemas en que estos existen, con los que se relacionan, y de los que también son parte. En este sentido el ideal de buen vivir constituye un principio ético estructurante de la nueva economía constreñida en el concepto de *Estado Constitucional de Derechos y Justicia*, dimensión ambiental que es inherente a toda actividad económica.

Puede manifestarse entonces, de forma coherente con lo acabado de señalar, que la empresa societaria del Ecuador, a propósito del interés social, protege a los grupos de interés o stakeholders y dentro de éstos se encuentra la naturaleza, ello no como una aspiración sino como una obligación jurídicamente vinculante para la empresa societaria.

Responsabilidad social empresarial. La Carta Magna ecuatoriana, respecto a la responsabilidad social y ambiental, señala:

“Art. 66. Se reconoce y garantizará a las personas: [...] num. 15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental [...]; num. 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental [...]”.

Art. 278. Para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades, y sus diversas formas organizativas, les corresponde: [...] 2. Producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental¹⁰.

Dentro de la responsabilidad social y ambiental, la Constitución del Ecuador tiene también preceptos que consagran, si se quiere, un catálogo de derechos que ampara a la naturaleza como titular de estos, con la implicación de que en materia empresarial la naturaleza tiene especial protección, como un componente, ya lo señalamos, de los *stakeholders* esgrimidos por el

¹⁰ Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas. Art. 288. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

institucionalismo. En efecto, los derechos de la naturaleza en la nación ecuatoriana están prescritos en las siguientes normas superiores:

“[...]

Art. 71. La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Art. 72. La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de Indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.

Art. 73. El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.

Art. 74. Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado”. Constitución de la República del Ecuador, 2008.

Así las cosas, es indudable que la propiedad y la empresa tienen una protección constitucional en el ámbito que tiene límites inspirados en una función social y ambiental que les atribuye adicionalmente obligaciones, pues la Carta Fundamental ecuatoriana también se ocupa de

la protección de terceras personas comprendidas y que en ciertas circunstancias puedan verse afectadas por la actividad empresarial (*stakeholders*) como los trabajadores y el medio ambiente o *Pachamama* para lograr alcanzar el buen vivir¹¹ de los ecuatorianos.

Pese a ello, sobre este importante tema, resulta significativo verificar la existencia de derechos y principios ambientales en la Carta Fundamental del Ecuador. Lo que aún está pendiente es determinar si la naturaleza se constituye en “sujeto” de protección formal y material de tales derechos, cuando las altas cortes de la República en algunos casos han aceptado y en otros denegado las acciones jurisdiccionales (*habeas corpus*, acción de protección y acción extraordinaria de protección). En tal razón, la ambigüedad jurisprudencial respecto al concepto o alcance de estos derechos ambientales no ha permitido el reconocimiento de la individualidad al titular mismo de estos derechos (animales, plantas, ríos, entre otros titulares); por tanto, la naturaleza en Ecuador es protegida en forma mayoritaria en su condición de *objeto* de propiedad, sea esta privada o estatal¹².

Como desenlace entonces, el Interés societario contemporáneo en el Ecuador incluye la función social y por esa vía a la responsabilidad social y ecológica, puesto que indudablemente, con soporte en la Carta Fundamental, la naturaleza es un interés más comprendido en los *stakeholders*, es decir un interés correspondiente a la Pachamama, diferente al interés de los accionistas. Sin duda, se configura constitucionalmente un Interés social de corte institucional más incluyente y responsable con la sociedad y el medio ambiente.

¹¹ Así las cosas, para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades, y sus diversas formas organizativas, les corresponde (...) 2. Producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 278, núm. 2°).

¹² Al respecto, González explica la necesidad de extrapolar y ampliar el concepto de “persona natural” para que de esta forma sea la “naturaleza” un sujeto subjetivo de derechos y así viabilizar la incorporación y tutela constitucional de los “principios ambientales” y los “derechos de la naturaleza”. Con este argumento, se abre un umbral de protección y preservación de la vida no-humana, el ecosistema o la Pachamama, considerando que en el Ecuador no existe claridad meridiana respecto a cómo se puede garantizar y apelar estos derechos ambientales en el ordenamiento jurídico y en especial en las acciones jurisdiccionales por ello, la naturaleza y sus especies animales, plantas, ríos, montañas entre otros elementos seguirían siendo “objeto” de derechos ya sea de propiedad privada o como un bien público, propiedad del Estado y protegidos naturalmente bajo esta condición. “Por aquello, los derechos ambientales se subsumen a las reglas y principios del derecho de propiedad en el Ecuador. Como método de solución el autor propone con ayuda de la bioética y la iusfilosofía “la creación de un subtipo de “persona natural” conocido ya en la doctrina internacional y particularmente en la jurisprudencia de países como: Nueva Zelanda, Estados Unidos, La India, Argentina, Colombia y España con el nombre de: “persona natural no humana” o “sujeto de derechos no humano”. Con este argumento, todos los “seres sintientes” también serían sujetos de derechos para con esta categoría poder reconocerles lo que en derecho corresponde, lo justo y conveniente a su especie, rango o grupo. Se trata en últimas de insertar en la cadena viviente, una moralidad universal” (González, 2020, p. 62).

Materialización de la responsabilidad social corporativa en la legislación especial

Se empezará diciendo, que en la sociedad comercial o mercantil ecuatoriana se corresponde con la existencia de intereses disímiles y muy posiblemente divergentes: el Interés social, es decir, el de la persona jurídica-sociedad y el de sus accionistas. Esa característica de la sociedad mercantil se refleja en su regulación: responsabilidad limitada de los accionistas¹³; propensión de separación entre la administración y la propiedad de las acciones¹⁴; libre negociación de acciones¹⁵ y, en general, todo el tratamiento legal del tema de las acciones¹⁶, regulación sobre órganos, lo que hace prevalecer la idea de que las decisiones son un pronunciamiento de los órganos y no de sus miembros y, de la sociedad misma¹⁷, también el Legislador insiste en proteger al accionista frente a la sociedad comercial (por tratarse de un elemento diferente), como sucede a título de ejemplo con el derecho de separación¹⁸ y el derecho de inspección¹⁹ (González, 2023).

Los mencionados patrones, visibilizan la distinción que existe entre el Interés social y el interés de los accionistas de la anónima ecuatoriana, sin contar con la hipótesis, como lo diría el profesor Córdoba Acosta, “que el accionista actúa en contra de la sociedad” (Córdoba Acosta,

¹³ Art. 143. “La compañía anónima es una sociedad cuyo capital, dividido en acciones negociables, está formado por la aportación de los accionistas que responden únicamente por el monto de sus acciones. Las sociedades o compañías civiles anónimas están sujetas a todas las reglas de las sociedades o compañías mercantiles anónimas” (Ley de Compañías, 2004).

¹⁴ Art. 144. “Se administra por mandatarios amovibles, socios o no...” (Ley de Compañías, 2020).

¹⁵ Art. 191. “El derecho de negociar las acciones libremente no admite limitaciones. Serán válidos los pactos entre accionistas que establezcan condiciones para la negociación de acciones, o que se celebren para cualquier otro asunto lícito. Los acuerdos de accionistas de las sociedades anónimas se regirán, en lo que no contravenga a esta sección, por lo previsto para los acuerdos de accionistas de las sociedades por acciones simplificadas.” (Ley de Compañías, 2020).

¹⁶ Art. 170. “Las acciones pueden ser ordinarias o preferidas, según lo establezca el estatuto. Las acciones ordinarias confieren todos los derechos fundamentales que en la ley se reconoce a los accionistas. Las acciones preferidas no tendrán derecho a voto, pero podrán conferir derechos especiales en cuanto al pago de dividendos y en la liquidación de la compañía. Será nula toda preferencia que tienda al pago de intereses o dividendos fijos, a excepción de dividendos acumulativos” (Ley de Compañías, 2020).

¹⁷ Al respecto la Ley en la materia precisa: Art. 230.- “La junta general formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo de la compañía. También el Art. 231 de la Ley de compañías dice: La junta general tiene poderes para resolver todos los asuntos relativos a los negocios sociales y para tomar las decisiones que juzgue convenientes en defensa de la compañía [...]” (Ley de Compañías, 2020).

¹⁸ Art. 332. “La transformación se hará constar en escritura pública y se cumplirá con todos los requisitos exigidos por la ley para la constitución de la compañía cuya forma se adopte. Además, se agregará a la escritura el acuerdo de transformación, la lista de los accionistas o socios que hayan hecho uso del derecho de separarse de la compañía por no conformarse con la transformación...” (Ley de Compañías, 2020).

¹⁹ Art. 292. “El balance general y el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y sus anexos, la memoria del administrador y el informe de los comisarios estarán a disposición de los accionistas, en las oficinas de la compañía, para su conocimiento y estudio por lo menos quince días antes de la fecha de reunión de la junta general que deba conocerlos”. [...] Art. 441. “El Superintendente de Compañías y Valores podrá disponer la inspección de oficio o a petición de parte de las compañías sujetas a su control. En todos los casos en que un particular solicite inspección a una compañía, el Superintendente calificará la procedencia de tal petición y, de considerarla pertinente, la dispondrá. El Superintendente de Compañías y Valores efectuará también las inspecciones que fueren ordenadas por el juez, según el artículo 17 de esta Ley” (Ley de Compañías, 2020).

2014, p. 147). Esta tesis también sería aplicable en el Ecuador especialmente por las siguientes normas legales: numeral 7° del artículo 207²⁰, 215²¹, 216²² y 227²³ de la Ley de Compañías que posibilitan la facultad de impugnación de las decisiones de la junta general, por lesionar o desconocer los intereses individuales de los accionistas en la imperecedera pugna de poderes que coexisten en la sociedad anónima (Numa Marín, 2005).

De acuerdo con el citado argumento, surge la pregunta: ¿cuál es el Interés social para tener en cuenta por la junta general y los organismos administrativos en el Ecuador? Esto es, ¿el de los asociados o el de la sociedad? Para responder esta interpelación es preciso indicar que, dentro de la exploración efectuada en todo el ordenamiento jurídico ecuatoriano, se determinó la existencia de una primacía del interés de la persona jurídica societaria. En consecuencia, el Legislador ecuatoriano plasmó un marcado Interés de la sociedad para resguardarla inclusive del interés individual de los asociados.

En segundo término, y una vez que se ha dilucidado la orientación que debe tener el interés societario en el gobierno corporativo de la compañía de comercio en el Ecuador, con respecto a la responsabilidad social corporativa, otro gran ejemplo de materialización de la función social y ambiental en el Derecho de Sociedades del Ecuador se concreta en la reciente “*Empresa de Benéfico e Interés Colectivo*” el antecedente societario que posibilitó el surgimiento de la *empresa de beneficio e interés colectivo*, como la máxima manifestación de la influencia de la teoría

²⁰ “Salvo lo dispuesto en el artículo innumerado que le sigue al Art. 221 de esta Ley, son derechos fundamentales del accionista, de los cuales no se le puede privar: [...] 7. “Impugnar las resoluciones de la junta general y demás organismos de la compañía en los casos y en la forma establecida en los Arts. 215 y 216” (Ley de Compañías, 2020).

²¹ “Los accionistas que representen por lo menos la cuarta parte del capital social podrán impugnar, según las normas de esta ley y dentro de los plazos que establece, los acuerdos de las juntas generales o de los organismos de administración que no se hubieren adoptado de conformidad con la ley o el estatuto social, o que lesionen, en beneficio de uno o varios accionistas, los intereses de la compañía. Se ejercitará este derecho conforme a lo dispuesto en el Art. 249” (Ley de Compañías, 2020).

²² “La acción de impugnación de los acuerdos o resoluciones a que se refiere el artículo anterior deberá ejercitarse en el plazo de treinta días a partir de la fecha del acuerdo o resolución. No queda sometida a estos plazos de caducidad la acción de nulidad de los acuerdos contrarios a la Ley. Las acciones se presentarán ante la jueza o juez de lo civil del domicilio principal de la compañía, quien las tramitará verbal y sumariamente. Las acciones serán deducidas por una minoría que represente por lo menos la cuarta parte del capital social. De la sentencia dictada cabe deducir los recursos que señala la ley” Art. 216. (Ley de Compañías, 2020).

²³ “Los titulares de partes beneficiarias que representen por lo menos los dos tercios de los tenedores de las mismas podrán impugnar ante el juez de lo civil del domicilio de la compañía los acuerdos tomados por los órganos de esta, cuando tuvieren por objeto lesionar maliciosamente sus intereses, o cuando no hubieren sido adoptados de acuerdo a la Ley o al estatuto social. Para ejercitar este derecho depositarán los títulos de las partes beneficiarias en el juzgado, debiendo entregárseles un certificado que acredite este hecho. Los títulos depositados no se devolverán hasta la terminación del juicio. La acción referida en el inciso primero de este artículo deberá ejercitarse en el plazo de treinta días contados a partir de la fecha del acuerdo. Con el certificado conferido podrá el beneficiario reclamar el porcentaje de la utilidad Art. 227. (Ley de Compañías, 2020).

institucional en el Derecho de sociedades del Ecuador fue la existencia de la “*sociedad de interés público*”, prevista en la Ley Orgánica de Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil, publicada en el Registro Oficial, Suplemento número 249, de 20 de mayo del 2014, que reformó la Ley de Compañías y en esta evolución se incorporó una categorización de sociedad comercial nunca antes conocida en el país. En la actualidad, el precepto jurídico de la “Empresa de Benéfico e Interés Colectivo BIC” expone:

Art. Innumerado: “Tendrán la calidad de sociedades de beneficio e interés colectivo aquellas compañías que, al desarrollar sus actividades operacionales en beneficio de los intereses de sus socios o accionistas, se obliguen a generar un impacto social positivo, en procura del interés de la sociedad y del medio ambiente. La recategorización como una sociedad de beneficio e interés colectivo no implica, de ninguna forma, la transformación a una especie societaria distinta a la originalmente adoptada, o la creación de una nueva sociedad mercantil”. Ley de Compañías 2023²⁴.

En materia laboral, por otra parte, la empresa ecuatoriana, como una de las manifestaciones más importantes de democratización de capital y responsabilidad social corporativa, está obligada a otorgar utilidades de la empresa societaria a sus trabajadores (stakeholders), así el Código Laboral precisa respecto a la participación de trabajadores en utilidades de la empresa dice:

El empleador o empresa reconocerá en beneficio de sus trabajadores el quince por ciento (15%) de las utilidades líquidas. Este porcentaje se distribuirá así: El diez por ciento (10%) se dividirá para los trabajadores de la empresa, sin consideración a las remuneraciones recibidas por cada uno de ellos durante el año correspondiente al reparto y será entregado directamente al trabajador. El cinco por ciento (5%) restante será entregado directamente a los trabajadores de la empresa, en proporción a sus cargas familiares, entendiéndose por

²⁴ Art. (...).- Las compañías que acrediten, mediante certificación competente por cinco ejercicios económicos consecutivos, la generación de un impacto positivo social y/o medioambiental derivada, de manera directa, de su actividad económica o productiva, tendrán prioridad en procesos de contratación pública cuando exista una paridad de precios con la oferta de otros participantes. Las certificaciones que se presenten a las entidades contratantes para acreditar lo antedicho podrá ser de carácter nacional o internacional, pública o privada, y deberá cumplir con las características de comprensibilidad, independencia, confiabilidad y transparencia, de acuerdo con esta sección. El Servicio Nacional de Contratación Pública reglamentará la aplicación de este inciso, junto con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Las certificaciones que se presenten a la autoridad tributaria nacional para acreditar lo antedicho podrá ser de carácter nacional o internacional, pública o privada, y deberá cumplir con las características de comprensibilidad, independencia, confiabilidad y transparencia, de acuerdo con esta Sección. Las sociedades de beneficio e interés colectivo que cumplieren los supuestos previstos en los incisos precedentes también se beneficiarán de una reducción del 50% en el pago de contribuciones societarias a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Ley de Compañías 2023.

estas al cónyuge o conviviente en unión de hecho, los hijos menores de dieciocho años y los hijos minusválidos de cualquier edad. El reparto se hará por intermedio de la asociación mayoritaria de trabajadores de la empresa y en proporción al número de estas cargas familiares, debidamente acreditadas por el trabajador ante el empleador. De no existir ninguna asociación, la entrega será directa. Quienes no hubieren trabajado durante el año completo, recibirán por tales participaciones la parte proporcional al tiempo de servicios. En las entidades de derecho privado en las cuales las instituciones del Estado tienen participación mayoritaria de recursos públicos, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Art. 97. (Código de Trabajo., 2005).

Como consecuencia de lo anterior, por solo referir los citados patrones, se puede ultimar, que la profusa teoría constitucional de la nación, confecciona principios y valores, como la solidaridad, la dignidad, la justicia y sobre todo el “bien común” o “*sumak kawsay*” que extrapolan los intereses individuales (utilitarismo) hacia un sub modelo de Estado Social en el cual el empresariado debe alinearse a un fin superior “el bien común” instrumentado a través de la responsabilidad social y ambiental de la propiedad, lo expuesto, evidencia un ordenamiento jurídico que mira al ser humano y a la empresa no como un medio sino como un fin, por lo que el Derecho de sociedades debe seguir cumpliendo una función más general que excede el ámbito de la creación de valor para los contratantes.

Se insiste, que hoy más que nunca, el desempeño empresarial es juzgado por la filosofía moral (la ética de la empresa y la ética de los negocios). Esto, por el indudable vínculo existente entre la empresa, la comunidad y el medio ambiente. Por tanto, en la actualidad, el Derecho de sociedades del Ecuador armoniza el interés particular con el general, procurando mejores condiciones económicas y sociales de convivencia (el bien general). En consecuencia, el ordenamiento jurídico en el Ecuador y los referidos valores constitucionales, que dan sentido al modelo *Estado* Constitucional de Derechos y Justicia, procuran alcanzar las máximas ventajas de la cooperación social e industrial en el Ecuador.

Conclusiones

La tesis contractualista o monista del Interés social es aceptada en los distintos ordenamientos jurídicos y la de más fácil interpretación de cara a valorar un Interés social atribuido a los

asociados. No obstante, sistemáticamente, en el transcurso de la historia del Ecuador, el legislador ha incorporado normas societarias de naturaleza institucional, configurándose un sincretismo jurídico dual y ecléctico de Interés social soportado sobre las dos posiciones doctrinarias y filosóficas. Subsiguientemente, la prevalencia de normas pluralistas identificadas en este estudio, revelan que el Derecho de Sociedades contemporáneo del Ecuador cimienta y posiciona un Interés social superior, el de la compañía misma, que subsume el interés de los asociados y que condensa, además, otros intereses societarios internos y externos (stakeholders).

El fundamento teórico y filosófico del Interés social, orientado por la dogmática de la teoría institucional, se instituiría en la antología de la Responsabilidad Social Empresarial (RSE) en el Ecuador, visto que el reconocimiento de los diferentes grupos de interés de la compañía (trabajadores, consumidores, proveedores, el Estado y la naturaleza) es de primordial importancia para el Derecho constitucional que procura la optimización y vinculación de la compañía con la sociedad en general. En este orden de ideas, resulta fundamental señalar la necesaria armonización que en materia empresarial debe existir entre el Derecho de Sociedades y el Derecho Constitucional, puesto que la Carta Fundamental ecuatoriana entre sus preceptos establece: I) la responsabilidad social empresarial; II) que la naturaleza o Pachamama es un sujeto de derechos constitucionales en el Ecuador; y III) que Ecuador, garantiza la propiedad a los ecuatorianos en todas sus formas: (pública, privada, comunitaria y mixta) siempre y cuando que se cumpla con la “fusión social y ambiental” de la propiedad.

La doctrina sobre la “Responsabilidad Social Corporativa” surge en el Ecuador sobre una base constitucional y de obligatorio cumplimiento, desde el punto de vista filosófico e ideológico resulta compatible con el concepto de “*Estado Constitucional de Derechos y Justicia*” una construcción más elevada del concepto: “*Estado Social*”.

La instrumentación formal de la responsabilidad social y ambiental de la propiedad está bien definida en ordenamiento jurídico integral del Ecuador, en materia constitucional, como ya se ha explicado, es una amplificación de la función social y ambiental de la propiedad. Estos preceptos constitucionales se materializan a través de leyes especiales como la legislación laboral con la obligatoriedad de la empresa nacional a participar utilidades a los trabajadores y en el derecho societario, este valor y obligación constitucional se evidencia en la empresa de beneficio e interés colectivo.

Referencias

- Asamblea Nacional del Ecuador. (2004). *Ley de Compañías*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador. (2020, febrero). *Ley de Compañías 2020*. Biblioteca Digital ESPOL.
- Ávila Santamaría, R. (2009). *Del Estado social de derecho al Estado constitucional de los derechos y justicia: Modelo garantista y democracia sustancial del Estado*. Corte Constitucional del Ecuador.
- Ávila Santamaría, R. (2012). *Los derechos y sus garantías: Ensayos críticos*. Corte Constitucional para el Período de Transición.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Córdoba Acosta, P. A. (2014). *El derecho de sociedades y el gobierno de la sociedad anónima: El interés social, órganos, accionistas y administradores*. Universidad Externado de Colombia. <https://publicaciones.uexternado.edu.co/gpd-el-derecho-de-sociedades-y-el-gobierno-de-la-sociedad-anonima-el-interes-social-organos-accionistas-y-administradores-9789587721577.html>
- Cortina, A. (2008). *Ética de la empresa: Claves para una nueva cultura empresarial* (8.^a ed.). Trotta.
- Código del Trabajo. (2005). *Código del Trabajo*. Ediciones Legales.
- Fernández Steinko, A. (2013). Democracia económica para una salida de la crisis. *Revista de Economía Crítica*, 16, 144–166. https://ideas.repec.org/a/ret/ecocri/rec16_05.html
- Llasag Fernández, R. (2009). El sumak kawsay y sus restricciones constitucionales. *Foro: Revista de Derecho*, 12, 113–125. <http://hdl.handle.net/10644/2306>
- González, L. (2018). El papel de la empresa en el “Estado constitucional de derechos y justicia”. En C. Deik (Ed.), *La crisis del Estado de derecho* (pp. 329–370). Universidad Externado de Colombia.
- González, L., 2020. *Visión contemporánea del derecho constitucional, derechos humanos, administrativo y procesal*. Ediciones legales. pp. 52-72. Universidad Internacional del Ecuador. [Visión contemporánea del Derecho Constitucional, Derechos Humanos, Administrativo y Procesal](#)

- González, L. (2023). *El interés social de la sociedad anónima: La teoría de la empresa, de las sociedades de comercio en el Ecuador y su función constitucional*. Corporación de Estudios y Publicaciones. https://www.cepweb.com.ec/TiendaVirtualCep/societario/800-el-interes-social-de-la-sociedad-anonima.html?utm_source=chatgpt.com
- Grijalva Jiménez, A. (2012). *Constitucionalismo en Ecuador*. V&M Gráficas.
- Guerra, P. (2005). Socioeconomía y cultura solidaria. En *Derecho a solidarizarse* (pp. 176–186). DANSOCIAL.
- Malagón, V. H. (2010). *Ética y responsabilidad: El nuevo reto de generación de valor en las organizaciones*. Corporación Pensamiento Siglo XXI. https://catalogo.urosario.edu.co/bib/66818?utm_source=chatgpt.com
- Manrique Acosta, V., 2016. Análisis constitucional de la función social y ambiental de la tierra. *Función Social y Ambiental de la Tierra*, pp. 2-258.
- Numa Marín, M. (2005). Interés común de los asociados, interés de la sociedad e interés de la empresa: Reflexiones en torno a la toma de decisiones en las sociedades anónimas. En *La empresa del siglo XXI*. Universidad Externado de Colombia.
- Picard de Orsini, M., & Useche, J. (2006). Una nueva dimensión del Estado de Derecho: El Estado Social de Derecho. *Provincia*, número especial, 189–218.
- Rawls, J. (2012). *Teoría de la justicia* (M. D. González, Trad.). Fondo de Cultura Económica. https://www.fondodeculturaeconomica.com/Ficha/9786071609038/F?utm_source=chatgpt.com
- Savater, F. (1998). *La dimensión ética de la empresa*. Fundación Social.
- Sen, A. (1999). *Desarrollo y libertad*. Planeta.